



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPAÑA II

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 280

Sábado 14 de Diciembre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número arrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 338, correspondiente al día 4 de Diciembre de 1944, se publica siguiente Orden:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 2 de Diciembre de 1946, por la que se regula la venta, circulación y análisis de los abonos compuestos.

Ilmo. Sr.: La sentida escasez de materias fertilizantes, debida a las anormalidades del comercio internacional, y el natural deseo de los labradores de esforzar las producciones, determinan el hecho de que se vengán empleando como abonos materias diversas que, en muchos casos, no merecen ni siquiera el nombre de tales, por lo cual se hace inexcusable la adopción de nuevas medidas que hagan más eficaz la defensa contra los fraudes que, especialmente en materia de abonos compuestos, puedan sufrir los agricultores.

En su virtud, este Ministerio, en aplicación de los artículos 1.º y 3.º de la Ley de 10 de Marzo de 1941, y usando de las facultades otorgadas por el artículo 10 de la misma, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º No podrá procederse a la venta de abono compuesto sin la expresa autorización escrita que, para cada partida, expida la Jefatura Agronómica de la provincia consumidora correspondiente.

2.º A efectos de lo anteriormente dispuesto, todos los vendedores de abonos compuestos han de avisar la llegada o fabricación de todas y cada una de las partidas que reciban o fabriquen dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas, quedando inmovilizadas hasta recibir la correspondiente autorización.

3.º Las Jefaturas Agronómicas, seguidamente a la recepción de los oportunos avisos, procederán a tomar las respectivas muestras para su análisis oficial, debiéndose efectuar dicha operación de toma de muestras por personal competente de la Jefatura y, de manera preferente, por los Veedores del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

4.º Las Jefaturas Agronómicas solamente autorizarán la venta de aquellas partidas cuyo análisis químico proporcione resultados que cubran rigurosamente las riquezas fertilizantes garantizadas.

En caso de acumulación de muestras podrán limitarse los análisis al del elemento o elementos fertilizantes, que considere conveniente el respectivo Ingeniero Jefe.

5.º En caso de análisis desfavorable, se instruirá el oportuno expediente para imposición de sanción, pudiendo elegir el vendedor entre continuar inmovilizada la partida correspondiente hasta la definitiva resolución del expediente, devolverla a su fabricante con autorización del Ingeniero Jefe (que dará urgente cuenta detallada al de la provincia de origen), o ponerla a la venta en las nuevas condiciones de envasado, etiquetado y precio que apruebe el Ingeniero Jefe.

6.º La venta o la tenencia de las partidas de abonos compuestos que no se atengan a lo anteriormente expuesto, se considerará clandestina, siendo sancionada pecuniariamente en las cuantías previstas por el Decreto de 28 de Febrero de 1935, pero aplicadas a la totalidad de la partida correspondiente.

Las sanciones impuestas por los Ingenieros Jefes Provinciales son recurribles por su conducto, y previo depósito reglamentario del total de la multa impuesta ante la Dirección General de Agricultura, en el plazo de quince días.

7.º Los análisis arbitrales que exija el cumplimiento de esta disposición, se realizarán aplicándose a estos análisis y a sus tomas de muestras, lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24 de Julio de 1942, en cuanto no contradiga la presente.

8.º Cuando el personal agrónomo no encuentre facilidades para tomar nota de las expediciones de abonos llegadas a cualquier estación férrea de su provincia, lo avisará seguidamente a la Dirección General de Agricultura, a los efectos oportunos.

9.º Las precedentes disposiciones se entenderán aplicables a todos los demás abonos salvo en cuanto a la obligación del previo aviso de la llegada y específica autorización de venta para cada expedición o partida, precepto que solamente se aplicará a los abonos compuestos.

10. La presente Orden deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de Diciembre de 1946.
—REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. 4831

ORDEN de 30 de Noviembre de 1946, por la que se establecen normas para la clasificación del ganado de abasto y de vida.

Ilmo. Sr.: Como ampliación de órdenes anteriores referentes a la clasificación del ganado de abasto, y para fijar normas precisas que regulen en cada caso las facultades y obligaciones de los Organismos y Autoridades encargados del suministro, armonizando al propio tiempo las posibilidades de sacrificio con la conservación de la cabaña nacional, se considera necesario dar las normas de clasificación correspondientes.

En su virtud y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General de Ganadería y con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, este Ministerio se sirve disponer:

1.º A partir de la fecha de promulgación de esta Orden entran en vigor las normas que para clasificación del ganado de abasto y de vida se insertan en el cuadro adjunto.

2.º En caso de discrepancia o dudas sobre la aplicación de las mismas, se resolverá de acuerdo con el informe que emita el Inspector Municipal Veterinario correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de Noviembre de 1946.—REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

NORMAS PARA LA CLASIFICACION DEL GANADO de VIDA y ABASTO

Ganado de vida VACUNO

1. Toros y novillos reproductores.
2. Machos enteros o castrados hasta los 7 años de edad, reuniendo condiciones para el trabajo o recría.
3. Hembras hasta los 6 años aptas para la reproducción y explotación (leche, carne, trabajo).
4. Hembras que aun rebasando la edad citada se hallen en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.

LANAR Y CABRIO

1. Moruecos y machos cabríos reproductores.
2. Corderos y lechazos cuyo pe-

so vivo no alcance los 22 y 12 kilogramos, respectivamente.

Cabritos y chivos cuyo peso vivo no alcance los 10 y 22 kilogramos, respectivamente.

3. Hembras de edad inferior a 6 años en lanar y a 7 en cabrío, sin tara fisiológica y aptas para la reproducción.
4. Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones especiales que aconsejen su conservación.

CERDA

1. Verracos reproductores.
2. Machos enteros o castrados que no hayan llegado a su completo desarrollo o pesen menos de 100 kilogramos (matanza industrial) y menos de 70 (sacrificio domiciliario y consumo familiar).
3. Hembras hasta 2 años sin tara fisiológica y aptas para la reproducción.
4. Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría, o animales de ambos sexos que reúnan condiciones especiales que aconsejen su observación.

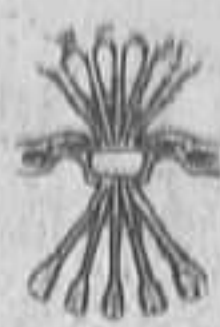
Ganado de abasto

VACUNO

1. Machos mayores de 7 años inútiles para la reproducción, trabajo o recría.
Animales de carne que hayan llegado a su completo desarrollo o cebo.
Terminos lechales en iguales condiciones.
2. Hembras mayores de seis años, inútiles para la reproducción, y las menores de esa edad, con taras fisiológicas que hagan antieconómica su explotación.

LANAR Y CABRIO

1. Machos agotados como reproductores, de edad superior a 5 años, y corderos, lechazos, cabritos y chivos de peso superior a los marcados para vida.
2. Hembras de edad superior a 5 años en lanar y a 6 en cabrío, y las menores de esa edad, con taras fisiológicas.



gicas que aconsejen su eliminación.

C E R D A

1. Todos los demás, incluso los ejemplares que habiendo llegado a su completo desarrollo no alcancen el peso asignado o los de vida.

4830

En el «Boletín Oficial del Estado» número 338, correspondiente al día 4 de Diciembre de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 26 de Noviembre de 1946, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Cerámica.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Industrias de Cerámica, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de Octubre del año 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación del Trabajo en las Industrias de Cerámica, con efectos a partir del día primero de Diciembre del año en curso.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

Tercero. Disponer la inserción del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1946. —GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO

— EN LAS —

INDUSTRIAS DE CERAMICA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas, cuya aplicación será obligatoria en todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa, regularán las relaciones de trabajo en las Industrias de Cerámica.

Art. 2.º Quedan sujetas a estas normas, por tener el concepto de cerámicas, las siguientes industrias:

I. Fabricación de material refractario, en el que, a su vez, se comprende:

- a) Ordinario.—Aluminoso, silíceo y sílico-aluminoso.
- b) Especial.—Bauxita, carborúndum, magnesita, cromita, dolomítico, carbones refractarios, grafito y aislante refractario.

II. Fabricación de material de gres, que comprende:

- a) Ordinario. Vasijería, tubería y arquitectónico.
- b) Fino.—Térmico, electrotérmico, químico y artístico.
- c) Mosáico y baldosín de gres.

III. Fabricación de productos abrasivos.

IV. Fabricación y manufactura de cerámica en general, que, a su vez, comprende:

- a) Alfarería.—Vidriada y sin vidriar.
- b) Loza ordinaria.—Sanitaria y de uso doméstico.
- c) Loza mayólica.

d) Loza feldespática.—Sanitaria y de uso doméstico.

e) Porcelana.—Industrial, aislante en productos electrotécnicos, sanitaria, en que se incluye el gres porcelana, doméstica y artística.

f) Talleres de decoración.

g) Esteatita.

h) Teja vidriada, baldosín vidriado y sin vidriar.

V. Fabricación de azulejos, corrientes y artísticos.

VI. Todas las actividades auxiliares y complementarias de las industrias referidas.

Tienen este carácter los talleres y explotaciones, obras y servicios de toda índole en que no se persiga un lucro directo, por estar limitada a secundar y facilitar las actividades principalmente ejercidas por la Empresa.

Art. 3.º El simple comercio de los productos cerámicos, cuando se ejerza con carácter exclusivo o con independencia de la fabricación y manufactura, queda excluido de esta Reglamentación.

Art. 4.º La presente Reglamentación regulará las relaciones laborales de todos los trabajadores que actúen en las industrias enumeradas en el artículo segundo, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si su trabajo se limita simplemente a la aportación de un esfuerzo físico o de atención. Quedan excluidos de la aplicación de la misma los cargos de Dirección, Gerentes u otros de alto Consejo, a que se refiere el artículo séptimo de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir en la fecha señalada en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º La organización técnica y práctica del trabajo es atributo exclusivo de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado, respetando las normas y orientaciones de estas Ordenanzas y la legislación vigente en materia laboral.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, nunca podrán perjudicar la formación profesional del obrero, que tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, no debiendo tampoco olvidarse que el rendimiento y la eficacia del personal, así como la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, bajo la autoridad de las Empresas, estén asentadas en la justicia social.

La mecanización, progresos técnicos y organización no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores; antes al contrario, los beneficios que de ellos puedan derivarse habrán de utilizarse de forma que mejoren, no sólo la economía del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

Clasificación

Art. 7.º Las categorías profesionales, consignadas en la presente Reglamentación, son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones específicas de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son también enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, puesto que todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 8.º El personal que preste sus servicios en cualquiera de las industrias de cerámicas, a que se refiere esta Reglamentación, se hallará comprendido dentro de alguno de los grupos genéricos siguientes, en razón de las funciones que desempeñen:

- a) Técnicos.
- b) Administrativos.
- c) Subalternos.
- d) Obreros.

Art. 9.º Grupo 1.º.—Técnicos.—Comprenderá las categorías que corresponden a los dos subgrupos siguientes:

I.—Técnicos titulados:

- a) Técnicos.
- b) Ayudantes Técnicos.

II.—Técnicos no titulados:

- a) Jefe de fabricación o Encargado general.
- b) Encargado de Sección.
- c) Contramaestre o Encargado de Taller.
- d) Delineante.
- e) Calcador.
- f) Auxiliar de laboratorio y analista.

Art. 10. Grupo 2.º.—Administrativos.—Que comprenderá las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

Art. 11. Grupo 3.º.—Subalternos.—Comprende las siguientes categorías:

- a) Listero.
- b) Almacenero.
- c) Capataces de cuadrilla.
- d) Guardas jurados.
- e) Vigilantes.
- f) Porteros.
- g) Ordenanzas-Cobradores.
- h) Sanitarios no titulados.
- i) Botones o recaderos.
- j) Mujeres de limpieza.

Art. 12. Grupo 4.º.—Personal obrero.—En este grupo se incluyen los trabajadores manuales de las industrias de Cerámica y auxiliares, que, habida cuenta de la clase de trabajo que prestan, edad, situación y proceso formativo, profesional, etcétera, se clasifican en:

- a) Profesionales o de oficio.
- b) Peones especializados.
- c) Peones.
- d) Aprendices.
- e) Pinches.

(Continuará).

4832

nor cuantía, instados por la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada «NORBA», contra don Marcelino Sánchez Estévez, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el ilustrísimo señor Presidente accidental don Enrique Moreno Albarrán, y señores Magistrados don Jacinto Blanco Camarero y don Fernando Vega Bermejo, ha visto los autos sobre reclamación de cantidad, a que este rollo se contrae, seguidos por el trámite del juicio declarativo de menor cuantía, en el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital, entre partes: de la una como demandante y apelante la Sociedad Mercantil de Responsabilidad Limitada «NORBA», representada en esta instancia por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido y dirigida por el Letrado don Arturo Aranguren Mifsut, y de la otra como demandado y apelado don Marcelino Sánchez Estévez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Capital, representado por el Procurador don José Ramírez Cárdenas y Prego de Oliver y defendido por el Letrado don Fernando Alvarez Guerra; autos pendientes en esta Superioridad en virtud de apelación formulada contra la sentencia dictada por el Juez Municipal de esta ciudad, en funciones de Primera Instancia, en quince de Julio último, en cuyo fallo declaró: Que estimando la excepción de falta de personalidad alegada por el demandado don Marcelino Sánchez Estévez, debía declarar y declaró que el mismo no tiene el carácter de vendedor en la operación de compra verificada por el actor, Sociedad de Responsabilidad Limitada «NORBA» reservando a ésta el derecho a ejercitar su acción contra quien corresponda y con la condena, al propio actor, de todas las costas causadas en dicha instancia.

Aceptando, salvo el último de ellos, los Resultandos de la sentencia apelada, en lo que son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto aludido recurso y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde comparecieron aquéllas en indicadas representaciones, y seguido el trámite legal, se señaló día para la vista que tuvo lugar el veintinueve del mes pasado, con el resultado que arroja el acta que antecede.

Resultando: Que en primera instancia se nota el defecto de no haberse proveído sobre la prueba de reconocimiento de carta acompañada a la demanda, propuesta por la parte actora, y el de haberse dictado la sentencia fuera de término, habiéndose observado en lo demás y en esta segunda instancia las prescripciones legales de procedimiento.

Aceptando en lo sustancial y en el sentido jurídico que los informa, el segundo y último de los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que promovida la acción ejercitada contra don Marcelino Sánchez Estévez, al que se le interpela única y exclusivamente como vendedor del alternador trifásico Gans, de 17 K. V. A., que la Sociedad de Responsabilidad Limitada «NORBA» adquirió en el verano del año 1945, para producir corriente

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de me-



con el propósito de dar las funciones de cine en el que explota del mismo nombre en esta ciudad, no tiene duda que para resolver con acierto este litigio procede analizar la prueba aportada a los autos con el propósito de determinar si dicho demandado adquirió primero dicho alternador, y vendió después a la Sociedad citada, o si por el contrario, su intervención en repetido acto no fué otra que la de simple intermediario entre «Industria Eléctrica Vascongada de Durango» y la Sociedad demandante, compradora de dicho aparato; la posición de la parte actora en la afirmación que se hace en la demanda, adolece de una base firme en que apoyar las pretensiones deducidas en el sentido antes expuesto, y ello porque la carta que acompañó con la demanda, documento número tres, fecha 23 de Agosto de 1945, acredita de manera clara y meridiana que en el acto que antes se cita, no intervino el demandado sino como un simple intermediario, cual se desprende de lo siguiente, que en aludida carta se consigna: «Vd. sabe con qué repugnancia aceptamos las condiciones que se nos impusieron de pago más que anticipado extraordinario y para nosotros desconocido. No tuvieron reparo en imponerlo así, cuando tan lógico habría sido informarse de nuestra firma en cualquier Banco o casa relacionada con nuestro negocio»; con solo leerlo antes relacionado, y sin un espíritu crítico de primer orden, se podrá observar que los párrafos que anteceden no se refieren a industrial que tenga su residencia en esta Plaza, de donde no puede proceder esas imposiciones de pago de tal manera hecha, ni el desconocimiento de la solvencia de la Sociedad demandante sobradamente conocida, para a todos los que residen esta ciudad; sigue la carta: «no le extrañará que exijamos todo lo que tenemos derecho y que ellos no han querido reconocer»; ese vocablo «ellos» no puede referirse sino a persona distinta al del demandado a quien en todo caso se lo haría en singular y con referencia a «Ud.», y nunca de aquella forma que en la carta se consigna, y continúa la misma: «a efectuar la reparación que son esos Señores quienes tienen que pagarla y tratar con ellos Udes. y no nosotros»; si son esos señores los que tienen que pagarla, es inconcurso que el vendedor directo a la Sociedad fué la casa de Durango, pues si «NORBA» no se relacionó con tal casa no tenía razón de ser que se refiriera a esos señores con quienes tienen que tratar Vdes., debió decir Ud., pues aquí en los autos sólo se demanda a uno, y un titular, don Marcelino Sánchez, es el que intervino en la operación de referencia.

Considerando: Que la prueba testifical aportada a los autos por el actor no hace alusión alguna a la doble compraventa del alternador; la prueba de peritos tampoco se refiere a este último extremo; la de confesión del demandado no aduce en defensa del demandante cosa alguna, y la documental de libros de comerciantes, en su conjunto viene a justificar la afirmación de que el demandado solo intervino como intermediario, pues en otro caso no tenía por qué enviar las copias de cartas que recibe de «NORBA» a Industrias Eléctricas de Durango, a la que dice que están tratando mal el asunto y les va a dar ruido; de haber vendido este titular directamente, no es de creer que a efectos dichos se relacionase con la casa de Durango, que le enviaría el sobre precio, pero cuan-

do se haya llevado a feliz término la operación no con él, sino con la Sociedad «NORBA», compradora directa del aparato; paga ésta el importe, que se remite con gastos a su cargo, así lo dice don Juan Pérez en su confesión, y de la misma forma que paga esta última se hace tal remesa y por su orden se retiró el alternador de la estación, sin que en ellos inter venga el demandado ni en la colocación del mismo en el cine de la Sociedad «NORBA»; si como se afirma vendió el señor Sánchez el alternador a la Sociedad citada, parece extraño y fuera de lo corriente que esta Sociedad se permitiese colocar el aparato sin dar intervención alguna al primero, quien no cabe pensar que de haber sido el vendedor hubiese dejado hacer a su voluntad con relación a lo dicho lo que tuviese por conveniente, a la parte demandante, la que en todo caso de haber comprado de tal manera no habría omitido el oportuno aviso para que con la intervención del señor Sánchez se colocase el alternador con las garantías adecuadas y con la posibilidad de exigir al mismo la responsabilidad consiguiente por deficiencias en el aparato o por averías que en él pudiesen producirse por deficiencias en su construcción.

Considerando: Que a mayor abundamiento de lo que expuesto queda y aparte lo que resulta de la confesión del demandante, al evacuar todas las posiciones y en especial la tercera, donde confiesa que conoció el precio y la forma de pago, encargó al señor Sánchez que lo pidiese aunque expresando su extrañeza porque le exigían el precio por adelantado; el testigo que llevó las primeras gestiones en este asunto señor Almeida Rabanal, al evacuar la 5.ª y 6.ª pregunta del interrogatorio aclaró de manera precisa los extremos que se tratan de conocer, y a este efecto nos dice que el señor Sánchez no vendía tales aparatos y que conocido por don Juan Pérez que Industrias Eléctricas Vascongada ofrecía un alternador, el señor Pérez encargó al demandado que pidiese dicho aparato; resulta de lo expuesto que si el aparato se pidió, fué sólo y exclusivamente porque la Sociedad de referencia hizo que se encargase a la casa vendedora para su adquisición, no por don Marcelino, que no vendía tales aparatos, ni le interesaba la operación directamente, sino para la Sociedad demandante la que de esta manera y con solo la mediación del demandado, adquirió de aludida casa Vascongada el alternador que de forma detallada se relaciona en la demanda origen de esta resolución; si como acaba de decirse, en el contrato de compraventa tantas veces citado, solo intervinieron la Sociedad «NORBA» y la representación de la casa domiciliada en Durango, Industrias Eléctricas Vascongada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, el cumplimiento de lo pactado solo será exigible a las partes que en el contrato figuraron, sin que pueda exigirse obligaciones del mismo derivadas a otros titulares que no forman parte en dicho negocio jurídico.

Considerando: Que el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena que los jueces proveerán a los escritos en que se propongan pruebas, conforme se vayan presentando; de manera que en cumplimiento a lo establecido en este precepto legal, el Juez inferior debió resolver lo pertinente sobre la prueba de reconocimiento de copia de carta acompañada a la demanda con el número 5, y si bien es cierto que en la prueba de

libros de comerciantes la carta de referencia no se testimonia por resultar conforme con la copia y en todo caso la parte a quien interesaba debió recurrir contra la providencia en que se omitió aludida resolución, no por ello se justifica la actitud del Juez de esta Capital al no decidir en consonancia con lo pedido, por lo que se le debe hacer la advertencia necesaria para que en lo sucesivo no incurra en deficiencias de tal naturaleza, al igual que sucede respecto al plazo para dictar sentencia, pues si el artículo 701 de la misma Ley determina que la sentencia en los juicios declarativos de menor cuantía debía dictarse dentro de los cinco días siguientes a la comparecencia que en el mismo precepto se menciona, es evidente que dicho Juez debió cumplir con lo así dispuesto y al no haberlo verificado, procede se le haga la debida advertencia para que en otros litigios no incurra en la deficiencia observada en el presente juicio declarativo de menor cuantía.

Considerando: Que la apreciación de temeridad y mala fé, que se hace en la sentencia recurrida, para imponer las costas causadas a la Sociedad demandante, no tiene justificación de ninguna clase, dados los términos de la demanda, y prueba aportada a los autos para acreditar los hechos que en la misma se relacionan, y ello porque tanto de lo que se pide en tal demanda como de lo que se deduce de repetida prueba, se obtiene la conclusión de que expresada Sociedad, litiga en defensa de derechos que estima no le fueron reconocidos por el demandado, con lo que la temeridad y la mala fé se esfuman ante aludido resultado, pero es que además sus pretensiones no tienen la estimación precisa para que pueda reconocerse la concurrencia de aquellas circunstancias precisas para que a su tenor se imponga un correctivo como el citado, por lo que siguiendo a las Partidas, Novicias, recopilación y doctrina de nuestro Alto Tribunal, procede dejar, sin efecto esa declaración sobre costas, que sin razón para ello se imponen a la parte actora, activando esta decisión la ausencia de toda circunstancia posible para que se haga expresa imposición de costas en esta instancia.

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Confirmando y revocando solo en cuanto a costas se refiere, la sentencia apelada dictada por el Juez Municipal en funciones de Primera Instancia de esta Capital en 15 de Julio del corriente año, por la que estimó la falta de personalidad en el demandado don Marcelino Sánchez, por no tener el carácter de vendedor, en la operación de compra verificada por la Sociedad de Responsabilidad Limitada «NORBA», reservando a ésta el derecho a ejercitar su acción contra quien corresponda; sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Al Juez que dictó la providencia de nueve de Mayo último, y al que desempeñando el Juzgado de Primera Instancia de esta Capital a raíz de de cuatro de Julio siguiente, no cumpliendo lo estatuido en el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre plazo para dictar sentencia en el juicio declarativo de menor cuantía, se les advierte cumplan en lo sucesivo con lo que se ordena en el precepto citado y en el 569 de la misma Ley.

Firme que sea esta sentencia, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a fines de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931,

y con certificación y orden remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Enrique Moreno. — Jacinto Blanco. — Fernando Vega. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. — Galo M. Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remitió; y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. — Galo M. Barca. 4483

Jefatura de Obras Públicas

Provincia de Cáceres

INSPECCION DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Anuncio

Don Francisco Fernández Guisado, vecino de Miajadas, presenta instancia y documentos solicitando autorización para el establecimiento de un servicio de transportes de viajeros de LOSAR DE LA VERA A CANDELEDA (Avila), con arreglo a las disposiciones vigentes.

Este servicio se prestará con enlaces con los actuales de Plasencia a Cuacos y Cuacos, Losar y Jarandilla a Navalmaral de la Mata, pasando por los pueblos de Viandar, Talaveruela, Valverde, Villanueva, Madrigal de la Vera y Candeleda.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que las personas o entidades que se consideren afectadas, puedan presentar alegaciones en pro o en contra del proyecto en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio, en esta Jefatura de Obras Públicas (Pizarro, 4), en las horas hábiles de oficina.

Cáceres, 9 de Diciembre de 1946. —El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(33 pstas.)

4926

Relación de las reformas hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Octubre de 1946.

Automóviles: Número de matrícula, marca, propietarios y reforma hecha
Número de matrícula, CC. 2131; marca, Wippét; propietario, Victoriano Salinas; reforma hecha, particular S. P.

Número de matrícula, CC. 1914; marca, Renault; propietario, Andrés del Barco; reforma hecha, particular al S. P.

Número de matrícula, BA. 5710; marca, Fiat; propietario, Federico Lázaro; reforma hecha, pasa a siete asientos.

Número de matrícula, CC. 2302; marca, Peugeot; propietario, Narciso Cano; reforma hecha, baja definitiva por desguace.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1946. —El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. 4314



Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez Comarcal en funciones de Instrucción de esta villa y su partido.

Ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la busca y rescate de las aves de corral que se reseñan, propiedad de Manuel Mendoza Fernández, de esta vecindad, hurtadas la noche del 4 al 5 de Noviembre último, cortijo de la Silva, de este término. Caso de ser habida, se pondrán a mi disposición con sus tenedores.

Diez pollos, cinco colorados, uno empedrado, dos amarillos y dos blancos, doce gallinas, una ceniza, dos amarillas, dos negras, y el resto de distintos colores.

Dado en Valencia de Alcántara a 2 de Diciembre de 1946.— Marcos Aranguren.— El Secretario, P. H., Julio Rasero.

4788

C O R I A

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo con el número 104 del año actual, sobre hurto de caballerías, propiedad de Leoncio García Mordillo y Constancio Santos Martín, vecinos de Casillas de Coria, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Una burra, pelo rucio, de tres años, con la marca, con una lista negra en la cruz.

Un burro entero, de seis a siete años, negro, pequeño, con hierro en el hocico.

Un aparejo con cincha y dos sogas.

Otro aparejo con dos cinchas, tres sogas y una manta muy usada.

Dado en Coria a 4 de Diciembre de 1946.— El Juez, Miguel Vegas.— El Secretario, Felipe J. Carranza.

4802

CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 552, de 1946, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

SENTENCIA.— En la ciudad de Cáceres a 4 de Diciembre de 1946, el Sr. don Simón Rodas Serrano, Juez municipal interino de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas, seguido entre partes, de una el Sr. Fiscal municipal, y de otra como denunciada, María Martínez López, mayor de edad, cuyo paradero se desconoce, por hurto.

Fallo: Que debo condenar y con-

deno a la denunciada María Martínez López, a la pena de un día de arresto menor, y al pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Simón Rodas.— Rubricado.

Lo inserto concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste y en cumplimiento a lo mandado y sirva de notificación en forma a referida condenada, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Cáceres a 4 de Diciembre de 1946.— Angel Alvarez.— V.º B.º, el Juez municipal interino, Simón Rodas.

4808

CACERES

Don Angel Alvarez Guerra, Secretario del Juzgado municipal de Cáceres.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 537 de 1946, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

SENTENCIA.— En la ciudad de Cáceres a 4 de Diciembre de 1946, el Sr. don Simón Rodas Serrano, interino, Juez municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas seguidos entre partes, de una, el Sr. Fiscal municipal, y de otra como denunciado Andrés Jiménez Pérez, cuyas circunstancias y paradero se desconocen, por entrada en finca ajena sin permiso del dueño.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Andrés Jiménez Pérez, a la multa de diez pesetas y al pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Simón Rodas.— Rubricado.

Lo inserto concuerda con su original a que me remito.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez, en Cáceres a 4 de Diciembre de 1946.— Angel Alvarez.— V.º B.º, el Juez municipal interino, Simón Rodas.

4809

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Cáceres.

Hago saber: Que por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita al denunciado Juan Lobo García, cuyas demás circunstancias se ignoran, que dijo vivir en esta ciudad, en calle Sánchez, número 5, para que el día 4 de Enero próximo, a las diez y media, comparezca en este Juzgado a la celebración del juicio de falta que se sigue en su contra, por atravesar sin permiso la finca «Corchuelas y Pizarro», de este término, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a los Agentes de la Policía, practiquen gestiones en averiguación de cual sea el actual paradero de dicho individuo, y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 5 de Diciembre de 1946. El Juez municipal, Simón Rodas.— El Secretario, Angel Alvarez.

4839

Alcaldías

DELEITOSA

Edicto

El día 26 del actual y hora de las doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta de los arbitrios de BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y ALCOHOLES Y CARNES FRESCAS, bajo el tipo de tasación de CINCO MIL QUINIENTAS Y TRES MIL QUINIENTAS PESETAS, respectivamente, bajo las condiciones que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviera efecto la primera subasta se celebrará la segunda a los diez días siguientes y bajo el mismo tipo de tasación, y si ésta también quedara sin efecto, se celebrará la tercera a los ocho días, con el rebaje del 15 por 100 del tipo de tasación.

Deleitosa a 10 de Diciembre de 1946.— El Alcalde, Maximiliano Buenvaran.

(24 pstas.)

4908

LA CUMBRE

Subasta de arbitrios

El día 29 del corriente mes, se celebrará a las doce horas, la subasta de los arbitrios sobre carnes, bebidas espirituosas y alcoholes, y también el del impuesto de cinco céntimos en litro de vinos, chacolís y sidras, para el próximo ejercicio de 1947, bajo los tipos de 2.500, 5.500 y 800 pesetas, respectivamente, con sujeción a las tarifas y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose pliegos hasta el mismo día y hora señalada.

De no haber licitadores en la primera, se celebrará otra segunda el día 5 de Enero próximo, a la misma hora y con los mismos tipos y condiciones.

La Cumbre a 9 de Diciembre de 1946.— El Alcalde, Germán Sánchez.

(28'60 pstas.)

4898

ALIA

Subasta de arbitrios

El día 24 del mes actual y hora de las trece, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta del arbitrio municipal del consumo y venta de vinos, licores y alcoholes y bebidas espirituosas y espumosas, para el año de 1947, bajo el tipo de TRES MIL PESETAS.

El pliego de condiciones y demás documentos por que ha de regirse el contrato, se hallan de manifiesto en esta Secretaría Municipal, las proposiciones se harán por pujas a la llana. Alía a 7 de Diciembre de 1946.— El Alcalde, L. Galán.

(19 pstas.)

4886

ALIA

Subasta de arbitrios de carnes

El día 24 del mes actual y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo del arbitrio municipal del consumo y venta de carnes frescas y saladas de toda clase de reses y volatería, para el próximo año de 1947, bajo el tipo de TREINTA MIL PESETAS.

El pliego de condiciones y demás documentos por que ha de regirse el contrato, se hallan de manifiesto en

esta Secretaría Municipal; para que pueda ser examinados por cuantas personas lo crean convenientes hasta la hora de la subasta.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, sujetos al modelo que se relaciona al final del referido pliego de condiciones.

Alía a 7 de Diciembre de 1946.— El Alcalde, L. Galán.

(26 pstas.)

4885

HERGUIJUELA

Edicto

El día 30 del actual, a las once horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue, la subasta por pujas a llana del Servicio de Recaudación de Arbitrios Municipales de carnes frescas y saladas y bebidas espirituosas y alcohólicas, bajo el tipo de 2.000 pesetas el primero y 1.500 el segundo, para el próximo ejercicio de 1947.

Para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente el 5 por 100 del tipo de licitación, elevándose al 10 del total del remate la fianza definitiva que habrá de prestar el rematante.]

Herguijuela a 7 de Diciembre de 1946.— El Alcalde, Lesme García.

(23 pstas.)

4888

CASAS DE MIRAVETE

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario formado para el año próximo 1947 y Ordenanzas Fiscales que han de regir en el referido ejercicio, quedan expuestas en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, al objeto de las reclamaciones que señala el artículo 229 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Casas de Miravete, 10 de Diciembre de 1946.— El Alcalde, J. Sánchez.

4902

TALAVAN

Anuncio

Propuesta por la Secretaría Intervención y aceptada en principio la transferencia de crédito para reforzar las consignaciones que algunos capítulos y artículo del Presupuesto Ordinario de Gastos, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Talaván, 6 de Diciembre de 1946.— El Alcalde, Epifanio Ortiz.

4869

CASAS DE DON ANTONIO

Instruido expediente de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Casas de Don Antonio a 4 de Diciembre de 1946.— El Alcalde, Jerónimo Moreno.

4870

ALMARAZ

Edicto

Rendidas las cuentas anuales de este Ayuntamiento y año de 1945, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo reglamentario.

Almaraz, 3 de Diciembre de 1946.— El Alcalde, F. Sánchez.

4789